

PARRAFO III.

De las facultades del Congreso.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la nacion.

II. Para eregir los territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política. [LXV]

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados. [LXVI]

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federacion.

VI. Para el arreg'o interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los Ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales. [LXVII]

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo. [LXVIII]

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nacion; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. [LXIX]

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas.

[LXV] [LXVI] En uso de estas facultades se han erigido los Estados de Aguascalientes, Colima, Tlaxcala, Morelos, Hidalgo, etc., pequeñas entidades en la mayor parte de las cuales faltan los recursos físicos y morales para cubrir las listas de empleados civiles y militares, y que no pudiendo oponer al centro una actitud respetable, dejan que el Ejecutivo general las domine, siendo irrisoria su soberanía.

[LXVII] Hasta hoy el Ejecutivo dispone de las rentas del Distrito, y le nombra autoridades á su antojo.

[LXVIII] Véase la nota 63 sobre deficiente, no obstante que las contribuciones son hoy mas onerosas que nunca, sobre lo que puede verse la pág. 457 de la parte 1.^a de esta obra.

[LXIX] Véanse las citas de la pág. 210 y 329 sobre deuda.

X. Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil. [LXX]

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la federacion; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los Ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo [LXXI]

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra. [LXXII]

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion, y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por mas de un mes, en las agaus de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio. [LXXIII]

[LXX] En cuanto al procedimiento judicial en negocios mercantiles, en México se sujeta á las añejas Ordenanzas de Bilbao, y en Veracruz y otros Estados al Código de Comercio de 16 de Mayo de 1854.—Véase la pág. 517 de la parte 1.^a de este tomo.

[LXXI] Sobre la declaracion de guerra, véase la pág. 71 del tomo 3^o

[LXXII] Sobre esto nada se ha hecho de nuevo y rigen las disposiciones antiguas: véanse las anteriores págs. 172 y siguientes:

[LXXIII] Sobre los elementos é instruccion del Ejército, véase lo dicho en las págs. 152 y 828.—Su Gefe, D. Ignacio Mejía deja tranquilo que rija la añeja Ordenanza militar, sin iniciar á los Padres Conscriptos, que hacen otro tanto, la menor reforma de ese Código; y para avisar á la Nacion que para su desgracia y desprestigio, aun continúa de Ministro de Guerra y Marina, se divierte en expedir de cuando en cuando órdenes sobre *pagadores*, amen de las disposiciones siguientes que justifican su aptitud y trabajos: el célebre Reglamento del *Colegio Militar* de 7 de Noviembre de 1868; el Liberal Reglamento de 16 de Junio de 1869 sobre el *sorteo* para el Ejército; el Reglamento del 25 del mismo mes y año para el *uniforme* del Ejército; la Orden de 4 de Agosto de 1869 para filiacion de reemplazos; el Decreto de 19 de Enero de 1870 sobre *sueldos* de clases del Ejército; el Decreto de 20 del siguiente Marzo, modificando el de 23 de Noviembre de 1867 por el que organizó la *Artillería*, cometiendo el disparate de abrir la escala á los *oficiales prácticos* hasta po

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservado á los Ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de gefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirlos, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos. [LXXXIV]

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía. (LXXXV)

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos. [LXXXVI]

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas. (LXXXVII)

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enagenacion de terrenos baldíos y el precio de estos. [LXXXVIII]

XXV. Para conceder amnistias por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federacion. LXXXIX

der ser Gefes del cuerpo, [quizá porque D. Ignacio Mejía no es militar científico]; la Circular de 3 de Abril del propio año dando á los cuerpos del Ejército existentes numeracion, desde el uno al 26 en infantería, y desde el 1 al 15 en caballería; las diversas sangrientas órdenes sobre persecucion y exterminio de pronunciados y otras *pequeñeces* gravosas para el erario y nada útiles á la patria.

[LXXXIV] Nada se ha hecho en esta materia: cuando ha habido Guardia Nacional, se ha regido por la Ley de 15 de Junio de 1848 y en los tiempos últimos de su existencia el Gobierno le ha impuesto Gefes y sus Oficiales.

[LXXXV] [LXXXVI] [LXXXVII] Están por venir algun dia.

[LXXXVIII] Sobre baldíos, véanse las páginas 158 y siguiente de la parte 1.^a de este tomo.

[LXXXIX] Véanse las anteriores páginas 495 y 500 y las Disposiciones que siguen, teniendo presente, que á diversos presos y sentenciados por haberse sublevado contra el personal del Gobierno no se ha aplicado la amnistia, á pesar de sus reclamaciones:

Decreto de 13 de Octubre de 1870 y Reglamento del mismo de 14 del mismo sobre AMNISTIA á reos de traicion, sedicion, conspiracion y demas delitos políticos

“EL C. BENITO JUAREZ, presidente, etc., decreta: Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:—Art. 1.^o Se concede amnistia á todos los individuos que, hasta el 19 del mes de Setiembre próximo pasado, hayan sido culpables de infidencia á la patria, de sedicion, conspiracion y demas delitos del órden político; así como á los militares que hasta la misma fecha hayan cometido el de desercion.—Art. 2.^o No están comprendidos en la presente amnistia—I. los regentes y lugartenientes del llamado imperio.—II. Los generales que mandando en jefe divisiones ó cuerpos de ejército se hayan pasado al invasor.—Art.

3.^o Todas las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores, cuya suerte hubiere sido definida por el Ejecutivo de la Union, gozarán en toda su plenitud de la presente amnistia.—Art. 4.^o Se autoriza al Ejecutivo para que la haga extensiva á los individuos exceptuados en el art. 2.^o, cuando á juicio del mismo Ejecutivo no se comprometa la paz pública.—Art. 5.^o Todas las personas amnistiadas, sea cual fuere la pena á que se hallen sujetas actualmente, serán puestas desde luego en libertad; y se sobreseerá en todas las informaciones ó procesos, que se instruyan por los delitos referidos.—Art. 6.^o La presente amnistia deja á salvo los derechos de tercero y los de la nacion por los caudales tomados de los fondos públicos.—Art. 7.^o Los amnistiados, aunque vuelven al pleno goce de sus derechos civiles y políticos, no los tienen a la devolucion de empleos, cargos, grados, condecoraciones, sueldos, pensiones y montepíos, ni para el pago de créditos contra el erario y demas gracias y emolumentos de que estén privados actualmente con arreglo á las leyes.—Art. 8.^o Se remiten todas las penas pecunarias impuestas, y que no se hayan hecho efectivas. Los bienes embargados ó confiscados se devolverán inmediatamente á los interesados, en el estado en que se hallen, siempre que no estén enagenados.—Art. 9.^o El Ejecutivo al reglamentar esta Ley, señalará el plazo de un mes contado desde la promulgacion en cada cabecera de Distrito, para la presentacion de los amnistiados que se encuentren con las armas en la mano.—Art. 10. Los individuos que, por falta de presentacion en tiempo fijado por el Ejecutivo conforme al artículo anterior, quedaren excluidos de la presente gracia, así como aquellos á quienes no comprende la amnistia, serán juzgados con arreglo á las leyes vigentes y por los jueces competentes; y en ningun caso conforme á las leyes de 25 de Enero de 1862, 29 de Enero y 16 de Agosto de 1863, y 12 de Agosto de 1867, que se declaran definitivamente derogadas.—Art. 11. Los individuos comprendidos en las excepciones del art. 2.^o, no podrán ser condenados á muerte por los delitos cometidos hasta la fecha de la publicacion de esta Ley; y á aquellos á quienes debiera imponerse esa pena conforme al art. 23 de la Constitucion, se les conmutará en la mayor extraordinaria.—Salon de sesiones del Congreso de la Union.—México, Octubre 13 de 1870.—*Gerónimo Elizondo*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Jesus Alfaro*, diputado secretario.—Y en cumplimiento de lo prevenido en art. 9.^o de la preinserta Ley, el C. Presidente de la República ha tenido á bien expedir el siguiente Reglamento.—Art. 1.^o En el término de un mes contado desde la promulgacion de esta Ley en las cabeceras de Distrito, los amnistiados que se encuentren con las armas en la mano se presentarán: en el Distrito federal ante el gobernador de él; en el territorio de la Baja-California y en el Distrito militar de Tepic, ante los gefes políticos respectivos; y en los Estados ante los gobernadores correspondientes, ó ante los gefes políticos de los Distritos.—Art. 2.^o Las autoridades políticas de los Distritos ante quienes se presenten los amnistiados, anotarán los nombres de estos y el dia de su presentacion, dando conocimiento de ella á los gobernadores, para que estos lo hagan al Minis-

terio de Gobernacion.—Art. 3.º Las presentaciones en todo caso podrán hacerse por cualquiera de los medios legales; pero si no se hicieren personalmente, se ratificarán despues por los mismos interesados.—Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su cumplimiento.—Dado en el Palacio nacional de México, á 14 de Octubre de 1870.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Saavedra Ministro de Gobernacion.”

Circular de 14 de Octubre de 1870.—Devolucion de bienes embargados á los pronunciados.—Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª —Circular.—El art. 8.º de la Ley de esta fecha, que concede amnistía á todos los individuos que hasta 19 del mes próximo pasado hayan sido culpables de infidencia á la patria, de sedicion, conspiracion y demas delitos del órden político, dice lo que sigue:—“Art. 8.º Se remiten todas las penas pecuniarias impuestas, y que no se hayan hecho efectivas. Los bienes embargados ó confiscados, se devolverán inmediatamente á los interesados en el estado que se hallen, siempre que no estén enagenados”.—Lo comunico á V., para que esta prevencion tenga su cumplimiento, en esa oficina, procediendo desde luego á devolver en el estado que se hallen y con las formalidades debidas á sus respectivos dueños, ó á sus representantes, los bienes que existen secuestrados bajo el conocimiento de ella, y facilitando el cumplimiento de las determinaciones de los jueces respectivos en los casos que los secuestros hayan pasado al conocimiento de la autoridad judicial.—Se recomienda á V. mande semanariamente á esta Secretaría una noticia de los bienes que fueren devueltos, con copia de los inventarios correspondientes.—México, Octubre 14 de 1870.—Romero.—C.....”

El secuestro de bienes de que se trata en la Disposicion anterior se hizo efectiva en los de los sublevados de la manera mas eficaz [y sin conmutar la pena en multas, como se hizo con algunos infames, segun expresa la anterior pág. 824] conforme á las disposiciones que siguen:

1.ª —Decreto de 31 de Enero de 1870.—Procedimiento para asegurar la responsabilidad civil de los pronunciados contra el gobierno.

“BENITO JUAREZ, Presidente, etc., etc., á sus habitantes sabed:—Que para el mejor cumplimiento de las Leyes que en diferentes épocas se han dictado en defensa de la sociedad con objeto de hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que incurren los que perturban la paz pública, he venido en decretar lo siguiente:—Art. 1.º El tesorero general en el Distrito Federal y los gefes de Hacienda en los Estados, y territorio de la Baja-California ó en su defecto y representacion, la autoridad política local respectiva, procederán á asegurar los bienes de las personas que notoriamente estén ó estuvieren comprendidas en la Ley de 22 de Febrero de 1832.—Art. 2.º El aseguramiento se verificará por medio de un comisionado depositario que formará inmediatamente inventario de los bienes asegurados, de cuyo documento sacará tres copias, una que conservará en su poder, otra que remitirá á la Secretaría de Hacienda, y otra que se agregará al expedien-

te del secuestro.—Art. 3.º Los encargados de cualquiera operacion para verificar el aseguramiento, tendrán por indemnizacion el honorario que fije el respectivo arancel judicial de cada localidad, y para satisfacer dicha indemnizacion y los demas gastos que sea necesario erogar para la administracion y conservacion de los bienes asegurados, emplearán los productos de dichos bienes, y si no fueren suficientes, venderán los bienes que fueren necesarios para el objeto indicado.—Art. 4.º De la misma manera se pagará al tesorero general y á los gefes de Hacienda que ordenen el aseguramiento y tengan la sobrevigilancia de los bienes asegurados, un honorario igual á la mitad del que corresponda á los depositarios, con arreglo al artículo precedente.—Art. 5.º Verificado el pleno aseguramiento de los bienes del responsable, el tesorero general y los gefes de Hacienda respectivos pasarán copia del expediente á los jueces federales que corresponda, los cuales son los únicos competentes para conocer y decidir las cuestiones que se presenten.—Art. 6.º El aseguramiento de los bienes quedará bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad administrativa y subsistirá hasta la resolucion judicial definitiva que cause ejecutoria y determine lo que corresponda respecto de ellos.—Art. 7.º Los derechos de los particulares tendrán preferencia sobre los que las Leyes conceden al fisco, para el efecto de ser indemnizados del importe de los valores que les tomen los sublevados, con los bienes asegurados á estos.—Art. 8.º A la indemnizacion de los particulares ó del fisco, en el órden establecido en el artículo que precede, será preferido el derecho de los acreedores legítimos anteriores de los bienes asegurados.—Art. 9.º La preferencia que disputaren entre sí los acreedores particulares, se decidirá conforme á derecho.—Art. 10.º Son nulas las enajenaciones ó contratos que los sublevados hagan sobre sus bienes con posterioridad á la fecha en que cometan el delito de sublevacion.—Art. 11. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere la Ley de 22 de Febrero de 1832, declarada por sentencia judicial, podrá hacerse efectiva en los bienes que tengan los responsables al cometer el delito, y en los que adquieran en lo sucesivo.—Art. 12.º Conforme á derecho y á las declaraciones de diversas disposiciones vigentes, la nacion no es responsable de los daños que causen los sublevados á los particulares, quienes podrán ejercitar sus derechos en cualquier tiempo.—Art. 13. Es motivo de grave responsabilidad, cualquiera falta ú omision del tesorero general, de los gefes de hacienda ó las autoridades políticas en su caso, y de los depositarios, en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por este decreto y por las Leyes á que él se refiere.—Art. 14.º Los que tomen parte en las asonadas y alborotos públicos, son responsables con sus bienes, con arreglo á los artículos 49, 58 y 59 de la Ley de 6 de Diciembre de 1856.—Art. 15.º Los que cooperen á hacer efectiva cualquiera exaccion impuesta por los sublevados y los que les ministren recursos voluntariamente, son responsables en la forma prevenida por la ley de 3 de Noviembre de 1858.—Por tanto, mando se imprima, publique y observe.—Dado en el palacio nacional de México, á los treinta y un dias del mes de Enero de 1870.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de

Hacienda y Crédito Público.—Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—Independencia y Libertad.—México, Enero 31 de 1870.—Romero.”

LEY DE 22 DE FEBRERO DE 1832.—“En caso de pronunciamiento en cualquier punto de la República, los sustraídos de la obediencia del Gobierno, serán responsables de *mancomun é insolidum*, con sus bienes propios, á las cantidades que por sí ó por sus jefes tomaren violentamente, ya sean pertenecientes á los particulares, á corporaciones, á los Estados ó á la Hacienda Pública de la Federación, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.”

ARTICULOS 49, 58 y 59 DE LA LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1856.—“Art. 49. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos de que habla la fracción 7.^a del art. 3.^o, y los que concurren á ellos en los términos expresados en dicha fracción ú otros semejantes, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, sin perjuicio de responder con sus bienes y su persona por los daños que individualmente causaren y por los delitos que cometieren, los cuales serán castigados conforme al derecho comun. Los cabecillas de las asonadas si fueren militares, tendrán pena de muerte; no siéndolo, sufrirán diez años de presidio ó destierro.—Art. 58. Luego que por las constancias del proceso aparezcan indicios de responsabilidad civil contra el acusado, por haber este ocupado bienes pertenecientes á la Nación, los Jueces mandaràn asegurar los del reo, á fin de que se haga efectiva por el Tribunal que corresponda conformé á la ley de 22 de Febrero de 1832.—Art. 59. En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los jefes de pronunciamiento ó asonada que hayan dispuesto de la propiedad particular á efecto de indemnizar los perjuicios que por su órden ó aquiescencia se hayan causado.”

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente etc., sabed:—Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.^o Todo el que directa ó indirectamente auxilie á los sustraídos de la obediencia del gobierno constitucional, con dinero, víveres, armas, municiones ó caballos, será pecuniariamente responsable de lo que facilite, satisfaciendo al tesoro público de la nacion el duplo del dinero que dé, ó el duplo del valor de lo que ministre.—Art. 2.^o Las autoridades judiciales á quienes corresponda, harán efectivo el pago de que tratá el artículo anterior, bajo su mas estrecha responsabilidad, procediendo breve y sumariamente al secuestro y remate de los bienes propios del culpado, en cuanto basten á cubrir la responsabilidad contraida, y enterando su importe á las oficinas de Hacienda del Gobierno general.—Art. 3.^o La responsabilidad pecuniaria de que trata este Decreto, se ejecutará sin perjuicio de la pena que el culpado pueda merecer, conforme á la ley de conspiradores expedida en 6 de Diciembre de 1856.—Art. 4.^o Los jueces procederán en los casos que ocurran, de oficio, por acusacion ó denuncia.—Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes cor-

responda.—Dado en el Palacio del Gobierno general, en la Heroica Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—Benito Juarez.—Al C. Lic. Manuel Raíz, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.

2.^a—Resolucion de 23 de Marzo de 1870.—Municipales que fungieron como tales en lugares ocupados por pronunciados.—Su responsabilidad civil.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.^a—Circular.—Hoy dirige esta Secretaría al gefe de Hacienda del Estado de San Luis Potosi la siguiente comunicacion:—Teniendo en consideracion el Presidente que las personas que han desempeñado cargos municipales, por eleccion ó nombramiento hechos legítimamente con anterioridad á las sublevaciones ocurridas en los lugares de sus residencias, y continuaron en sus puestos durante la permanencia de los sediciosos en esos mismos lugares, se encuentran comprendidas en las disposiciones del Reglamento de 31 de Enero último, ha acordado se conteste á vd., resolviendo su consulta de 7 del presente mes, que no cabe duda alguna en la aplicacion que debe hacerse de las leyes relativas á los individuos que desempeñaron cargos municipales en lugares sustraídos á la obediencia de las autoridades legítimas, ya sea que hayan sido nombrados ó elegidos con anterioridad, ó que su nombramiento proceda de los gefes sublevados; debiendo considerarse á dichos individuos con las responsabilidades pecuniarias que marcan las leyes, y sujetarse sus asuntos al juez competente, para que resuelva conforme á derecho.—Y por acuerdo del Presidente de la República, lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Independencia y Libertad.—México, Marzo 29 de 1870.—Romero.....C. gefe de Hacienda del Estado de....”

3.^a—Circular de 23 de Marzo de 1870.—Se acompaña la lista de pronunciados cuyos bienes deben embargarse etc.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.^a Circular.—Con objeto de facilitar el cumplimiento del decreto de 31 de Enero último, que reglamenta la manera de hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que incurrer los sublevados con arreglo á las leyes vigentes, y habiéndose publicado en el *Diario Oficial*, con posterioridad al 15 de Febrero próximo pasado, nuevas actas de pronunciamientos habidos en diversos lugares de la República, ha dispuesto el Presidente que se remitan á esa Gefatura las listas de los individuos que suscriben aquellos, y además, de los que por documentos oficiales consta que están comprendidos en las disposiciones referidas.—Al remitir á vd. estas listas le recomiendo por acuerdo del Presidente la estricta observancia del contenido de la circular de esta Secretaría de 15 de Febrero próximo pasado, muy particularmente en lo que se refiere á procurarse del Gobierno de ese Estado ó de las autoridades locales noticia de las personas comprendidas en las leyes que cita el reglamento de 31 de Enero último, á fin de cumplir por su parte con los deberes que él le impone, tanto respecto del aseguramiento de bienes como en lo relativo á enviar cada semana á esta Secretaría un informe respecto de las personas contra cuyos bienes haya vd. procedido, y sobre lo demás que en la citada circular se

previene.—Independencia y Libertad. México, Marzo 23 de 1870.—*Romero.*”

“Telégrama del C. general Escobedo, publicado en el núm. 46 del *Diario Oficial* correspondiente al 15 de Febrero último, en que avisa de San Luis Potosí con la misma fecha, que junto con los gefes sublevados, Aguirre y Larrañaga, iba *Eche-garay*.

“Telégrama del C. teniente coronel Fidencio Villagran, fechado en San Juan del Rio el día 15 de Febrero, en que comunica al supremo Gobierno las operaciones emprendidas contra los sublevados *Paulino Noriega y Sotero Lozano*. Publicado en el núm. 46 del mismo *Diario*, correspondiente al 15 de Febrero último.

“Fragmento de una carta dirigida de Orizava al *Progreso* de Veracruz con fecha 8 de Febrero, en que se asegura que entre unos 17 pronunciados que había en Tuxpanguillo, se halla *Juan Castillo*. Publicado en el núm. 47 del *Diario Oficial*, correspondiente al 16 de Febrero último.

“En el periódico oficial del Gobierno de Michoacan, correspondiente al 10 de Febrero, se publicó la noticia de haber aparecido entre las fuerzas de Huerta, el general D. Rafael Garnica, habiéndosele incorporado en Ario los gefes pronunciados *Fuentes, Gomez y otros con sus partidas*.—Tambien se asegura allí que *Estéban Bravo y Alonso* amagaban á la Piedad. Se publicó además en el *Constitucionalista* la noticia de haber aparecido en el pueblo de los Reyes un titulado general *Juan García*, plagiario del Estado de Jalisco, y la de que había sufrido un reves la gavilla de *Arcadio Zepeda*. Estas noticias se publicaron despues en el número 57 del *Diario Oficial*, correspondiente al 20 de Febrero último.

“Telégrama dirigido de Cuernavaca al supremo Gobierno con fecha 14 de Febrero, en que se comunica la derrota de los sublevados *Rosario Aragon*, ex-general *Feliciano Chavarria* y *Eduardo Arce*, publicado en el *Diario Oficial* de 20 de Febrero último, bajo el núm. 51.

“Telégrama del gobierno de Puebla, de fecha 18 de Febrero, en que avisa haberse derrotado á los sublevados *J. M. Visoso y Crescenciano del Castillo*.—Proclama del primero de ellos, suscrita en Tepeozuma el día 10 de Febrero último, y publicados ambos documentos en el núm. 52 del *Diario Oficial* correspondiente al 21 de dicho mes.

“Acta de adhesion al plan proclamado por la legislatura y el gobierno de Zacatecas, y suscrita en 10 de Enero último por los gefes siguientes:—GENERALES.—Trinidad G. Cadena.—E. Huerta.—Jesus Toledo.—CORONELES.—Leonardo Nieto.—Joaquin G. Ortega.—Antonio Huerta.—Luis G. García.—Agustin Ayala.—Joaquin Yañez.—Pedro M. Castañeda.—Rafael Sandoval.—Julian Zenteno.—TENIENTES CORONELES.—J. Andrés Piñon.—José López.—Antonio Sanchez Dávila.—Manuel Yeman.—Ignacio Alatorre.—José M. Rodriguez.—COMANDANTES.—José M. García.—Francisco Saldaña.—Guadalupe Ugalde.—Martin Parra.—Teófilo García.—Cayetano Pedrosa.—Feliciano Guerra.—Juan Briseño.—Fernando Ugarte.—Petronilo Ugarte.—Sixto Romero.—M. Luévano.—Juan G. Martinez.—Ra-

fael Mora.—Juan Galvan.—CAPITANES.—Fortunato Ortega.—Roman Cerros.—Jesus R. Villegas.—Onofre Ortiz.—Pedro Sanchez Roman.—Abraham Genoz.—Toribio Castro.—Ignacio Martinez.—Amado Salamanca.—Isaac Huerta.—Emilio Sanchez.—Francisco Buch.—Nicolás Briseño.—Lorenzo Carrillo Altamirano.—Refugio Medina.—Domingo Perez.—Sixto Espinosa.—Juan López.—Apolonio Rodriguez.—Pedro Borrego.—Antonio Ch. Fernandez.—José de la Torre.—TENIENTES.—José M. Rosales.—Claro Hernandez.—Juan M. Velazquez.—Margarito Salazar.—Epitasio Salas.—Refugio S. García.—Francisco G. Cadena.—Antonio Bañuelos.—Anastasio Mora.—José Juarez.—Pascual Herrera.—Miguel Urizar.—Antonio Luévano.—Manuel Múgica.—Juan Herrera.—José M. Flores.—Cesáreo Vazquez.—Amado J. Rivera.—Francisco Salazar.—Pedro Chavez.—Julian Gutierrez.—José M. Mora.—Francisco Carreño.—SUBTENIENTES.—Rafael Carbajal.—Tomás Rivera.—Julio Medina.—Fermin Moran.—Ramon Adame.—Francisco Castro.—Antonio A. y Bonilla.—Manuel Varela.—Epigmenio O. de Urista.—Valentin Ramirez.—Ursulo Onero.—Blas Benitez.—Macedonio García.—Gonzalo Indas.—Luz Rodriguez.—Dionisio Villasana.—Felipe Sanchez.—Vicente Parra.—Juan Ramos.—Félix Silva.—ALFERECES.—Guadalupe Herrera.—Julio Medina.—Atilano Gomez.—Angel Escobar.—Antonio Mendez.—Jesus Hernandez.—Simon Camarillo.—Manuel Quevedo.—Teófilo Palacios.—Juan R. López.—Victoria Lobo.—Jesus Ramos.—Santos Luévano.—Candelario Zacarías.—Cesáreo Bretado.—Esta acta se publicó en el núm. 53 del *Diario Oficial*, correspondiente al 22 de Febrero próximo pasado.

“Plan proclamado en Coatepec, por D. Angel López de Santa Anna el día 20 de Febrero último, y suscrito por los siguientes:—General, Angel López de Santa Anna.—Coronel, Ramon Gonzalez.—Teniente coronel, José de Oartecochea.—Capitan, Agustin Morales.—Tenientes, Juan Castillo.—Toribio Virues.—Francisco Fortis.—Capitan, Romero Dufeo.—Tenientes, Jesus Martinez.—José de Jesus Huesca.—Teniente coronel, Casimiro Pale.—Capitanes, Eduardo Navarro.—J. M. Olivera.—Teniente, Crisóforo Avila.—Sargentos Primeros, Margarito Rubio.—Lúcas Calderilla.—Ismael Vicuña.—Teniente, Felipe Dominguez.—Sargento 1.º, A. Herrera.—Idem 2.º, Darío Soto.—Idem, id., Manuel Altamirano.—Comandante, Pascual Cosme.—Capitan, Casimiro Topette.—Idem, Albino Izta.—Teniente, José M. Mapel.—Idem, Albino Atillo.—Subteniente, Matías Gallo.—Idem, Victorio Hernandez.—Idem, Vicente Tlaxcalteco.—Sargento 1.º, Porfirio Chima.—Idem 2.º, Bernardo García.—Idem id., Bartolo Antero.—Capitan, Desiderio Altamirano.—Teniente, Blas Baez.—Sargento 1.º, Agapito Lozada.—Idem 2.º, Marcelino Lozada.—Cabo, José Moreno.—Esta acta se publicó en el número 58 del *Diario Oficial* correspondiente al 27 de Febrero del corriente año.

“Proclama sediciosa de *Juan Francisco Lucas*, soserira en Tezuitlan el 28 de Febrero último, y publicada en el *Diario Oficial*, del 5 de Marzo, núm. 64.

“Parte oficial del gefe político de Metztitlan, comunicado al gobierno de Hidalgo el 14 de Febrero, en que se le participa la persecucion de *Manuel Paredes*, que

con su gavilla habia ocupado el pueblo de Zaqualtipan. Se publico en el número 51 del *Diario Oficial*, correspondiente al 20 de Febrero último.

"En el mismo *Diario* se publicó un telegrama del ciudadano jefe político de Orizava, en que se avisa con fecha 20 de Febrero, la derrota de una gavilla de 100 hombres capitaneada por *Juan Ignacio*.

"Acta de pronunciamiento secundando el movimiento revolucionario de Zacatecas, suscrita el día 8 de Febrero del corriente año, en la Villa de la Encarnacion por D. Plácido Vega.—D. Apolonio Montenegro.—D. A. Castañares.—D. Fortino Vizcaino.—D. José Lagunati.—D. Refugio Noriega.—D. Mariano López y D. Manuel Trasviña. Publicado en el *Diario* del día 10 del corriente, bajo el número 69.

"Plan proclamado en el Estado de Michoacan por los individuos siguientes:—GENERAL.—Estéban Bravo.—TENIENTES CORONEL.—Casimiro Alonso.—Agustín Vazquez.—COMANDANTES.—Jesus Soria.—Macario Ayala.—Refugio Ortiz.—Ignacio Vazquez.—Prudencio Flores.—Mariano Hernandez.—CAPITANES.—Rafael Vanegas.—Ramon Jimenez.—Victoriano Ortiz.—Francisco Vega.—Ramon Estrada.—Francisco Perez. Publicado en el *Diario Oficial*, núm. 69 de 10 del corriente.

"Proclama de *Manuel Paredes*, suscrita en Zaqualtipan el día 9 de Febrero último, y publicada en el núm. 73 del *Diario Oficial*, correspondiente al 14 de Marzo corriente.—Seccion 2.ª—México, Marzo 23 de 1870.—*E. Louza*."

4.ª—Circular de 30 de Marzo de 1870, acompañando el decreto de la fecha sobre pronunciados.

"Secretaría de estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—Ajunto encontrará V. un ejemplar del decreto expedido hoy por el Presidente de la República por conducto de la secretaría de Guerra, en que se declara que los sustraídos á la obediencia del Supremo Gobierno, pierden por el mismo hecho los retiros, cesantías, jubilaciones, montepíos ó cualquiera otra pension que perciban del erario federal. Al reinitir á V. ese decreto le recomiendo, por acuerdo del mismo presidente, que cuide de darle el mas exacto cumplimiento. Independencia y libertad. México, Marzo 30 de 1870.—*Romero*."

5.ª—Decreto de 30 de Marzo de 1870. *Pronunciados: pierden los honores, empleos, pensione, carácter etc., que tenían.*

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed.—Que en uso de las facultades que me confiere la ley de 17 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo único. En lo prevenido por la ley de 2.ª de Febrero de 1832, la de 20 de Noviembre de 1866, y demas disposiciones relativas, sobre que los sustraídos de la obediencia del Gobierno pierdan por el mismo hecho los honores, títulos, carácter público ó empleos que tuvieren, se comprende la pérdida de los retiros, cesantías, jubilaciones, montepíos, ó cualquiera otra pension que perciban del Erario.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento—

Trado en el Palacio Nacional en México, á treinta de Marzo de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. general de division *Ignacio Méjiz*, Ministro de Guerra y Marina."

6.ª—Como punto culminante de tan cruda persecucion debe hacerse mención aqui de las horribles leyes contra plagiaros y ladrones, pues se han aplicado á varios pronunciados, segun queda consignado en páginas anteriores.

7.ª—Circular de 16 de Mayo de 1870.—*Extraccion de efectos ó caudales: procedimientos cuando se verifique.*

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.ª Circular—Hoy digo al ciudadano administrador general de la renta del papel sellado, lo siguiente:—He dado cuenta al C. Presidente de la República del oficio de vd. núm. 60, fecha 31 de Enero último, en que consulta cuál es el procedimiento á que deben sujetarse los administradores de esa renta, en el caso de extraccion de efectos ó caudales; y se ha servido acordar diga á V. que cuando tengan lugar esos acontecimientos, se levante una informacion jurídica del hecho, con cuantos comprobantes se puedan recoger, la cual, al ser recibida por el administrador principal de la renta, la pase al juzgado de distrito, para que oyendo al promotor fiscal, declare si dicha informacion es prueba en derecho: no siéndolo, el mismo juzgado la devolverá para que se arregle á las prevenciones del derecho comun, y siéndolo, será entregada al administrador que la presente, para que pasándose á este Ministerio, se autorice la data.—"Lo que digo á V. en respuesta, bajo el concepto de que con esta fecha se libra la órden correspondiente á los juzgados de distrito."—Y lo traslado á V. para los fines que se expresan. Independencia y libertad. México, 16 de Mayo de 1870. *Romero*. Ciudadano juez de distrito del Estado de..... Es copia. México, Mayo 16 de 1870. *Miguel T. Barron*, oficial mayor."

8.ª—Circular de 10 de Setiembre de 1870. *Responsabilidad de empleados que manejan caudales, por extraccion de estos ó de efectos por los pronunciados.*

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda etc. Seccion 3.ª Circular. Por Circular de 16 de Mayo último se ha prevenido, que al ser extraída por fuerzas rebeldas contra el Gobierno alguna suma ó valor de las oficinas federales, se levante luego que sea posible una informacion jurídica con cuantos comprobantes correspondan, la cual debe pasarse al juzgado de distrito respectivo, para que oyéndose al promotor fiscal, declare el juez si la informacion es prueba suficiente en derecho. Y como no obstante esa prevencion, se han suscitado algunas dudas, á la vez que han sido frecuentes los casos de ocupacion de fondos federales por las partidas de pronunciados que han pasado por diferentes lugares de la República, ha dispuesto el Presidente que se haga constar en tales casos lo que sigue: 1.º Que no tuvieron los empleados de hacienda responsables, arbitrio ni tiempo para ocultar todo ó parte de los intereses de su cargo. 2.º Que efectivamente la oficina fué atacada por fuerza armada; y 3.º, que hizo toda la resistencia posible para la entrega. El empleado, jefe ó encargado de la oficina robada, inmediatamente que tenga noticia del robo, dará conocimiento al juez com-